



ALCANCE N°77 A LA GACETA N°73

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 7 de abril del 2020

18 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

COMERCIO EXTERIOR

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42258-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42105-H del 09 de diciembre de 2019, publicado en La Gaceta número 241 del 18 de diciembre de 2019, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 1 de enero de 2020.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de noviembre de 2019 y febrero de 2020, corresponden a 106,238 y 106,535 generándose una variación de **cero coma veintiocho por ciento (0,28%)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **cero coma veintiocho por ciento (0,28%)**.

9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de abril de dos mil veinte; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de febrero de 2020, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de marzo de 2020, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
11. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **cero coma veintiocho por ciento (0,28%)**, según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	19,50
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	14,47
Agua (envases de 18 litros o más)	6,74
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,246

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42105-H del 09 de diciembre de 2019, publicado en *La Gaceta* número 241 del 18 de diciembre de 2019, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del primero de abril de dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves Robles.—1 vez.—O. C. N° 4600032524.—Solicitud N° 193331.—(D42258 - IN2020450643).

N° 42260-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley N.º 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN y sus reformas se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio presupuestario del 2020 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales N.º 273A y 273B a La Gaceta N.º 233 del 6 de diciembre del 2019, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.”.

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

7. Que en la previsión de gasto correspondiente a las Obras Específicas contenidas en la Ley N.º 9791 y sus reformas, en el caso de la Municipalidad de Santa Cruz se establece:

“Para atender lo dispuesto en la Ley N.º 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, su respectivo reglamento y sus reformas. A distribuir mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con los proyectos y/o programas que hayan sido debidamente aprobados por los diferentes concejos, tanto distritales como municipales.”

8. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender los compromisos en los distintos Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9791 y sus reformas antes citada.
9. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
10. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley N.º 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales N.º 273A y 273B a La Gaceta N.º 233 del 6 de diciembre del 2019, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de setenta y tres mil cuatrocientos dos millones novecientos cincuenta y cinco mil veinte colones con treinta y nueve céntimos (¢73.402.955.020,39) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 9791

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	73.402.955.020,39
PODER LEGISLATIVO	315.590.774,97
ASAMBLEA LEGISLATIVA	92.000.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	223.500.000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	90.774,97
PODER EJECUTIVO	44.518.181.415,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	15.853.599,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	6.580.364,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	29.432.000,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	5.780.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	407.421.089,00
MINISTERIO DE HACIENDA	223.639.232,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	163.520.000,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.153.085,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	946.758.822,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	4.878.344.499,00
MINISTERIO DE SALUD	69.150.000,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	16.810.207.509,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	53.383.200,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	239.667.513,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	9.840.250,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	347.120.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	4.500.000,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	11.000.000,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	270.830.253,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.000.000.000,00
PODER JUDICIAL	28.395.291.631,00
PODER JUDICIAL	28.395.291.631,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	157.169.751,42
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	157.169.751,42
OBRAS ESPECÍFICAS	16.721.448,00
OBRAS ESPECÍFICAS	16.721.448,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 9791

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	73.402.955.020,39
PODER LEGISLATIVO	315.590.774,97
ASAMBLEA LEGISLATIVA	92.000.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	223.500.000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	90.774,97
PODER EJECUTIVO	44.518.181.415,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	15.853.599,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	6.580.364,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	29.432.000,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	5.780.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	407.421.089,00
MINISTERIO DE HACIENDA	223.639.232,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	163.520.000,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.153.085,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	946.758.822,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	4.878.344.499,00
MINISTERIO DE SALUD	69.150.000,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	16.810.207.509,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	53.383.200,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	239.667.513,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	9.840.250,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	347.120.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	4.500.000,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	11.000.000,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	270.830.253,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.000.000.000,00
PODER JUDICIAL	28.395.291.631,00
PODER JUDICIAL	28.395.291.631,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	157.169.751,42
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	157.169.751,42
OBRAS ESPECÍFICAS	16.721.448,00
OBRAS ESPECÍFICAS	16.721.448,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—
1 vez.—O. C. N° 4600034827.—Solicitud N° 193202.—(D42260 - IN2020450609).

DOCUMENTOS VARIOS

COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

CIRCULAR N° DGCE-CIR-EXT-001-2020

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 101, 102, 105, 107, 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 6 de la Ley N° 8495 del 16 de mayo de 2006, publicada en La Gaceta N°93 del 16 de mayo de 2006 y sus reformas, los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter de la Ley N° 7638, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, los artículos 10, 11, 12 y 17 incisos a) y b) del Decreto Ejecutivo N° 28471-COMEX, de 14 de febrero de 2000, Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior y sus reformas, así como el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, que declara estado de emergencia nacional con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y;

CONSIDERANDO:

I. Que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró emergencia de salud pública internacional ante la aparición del brote de un nuevo tipo de coronavirus detectado en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China. Este nuevo tipo de coronavirus es conocido como COVID-19 y ha provocado múltiples contagios y fallecimientos en diferentes países del mundo.

II.- Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S en el que se declara Emergencia Nacional la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, en atención a su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional. Asimismo, dicho Decreto reconoce que, dada la gravedad de la situación y la fácil propagación de este virus, esta emergencia nacional no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.

III.- Que las medidas tomadas en el marco de la situación de emergencia que atraviesa el país se ejercen dentro del marco jurídico estipulado por la Constitución Política de Costa Rica, la cual reconoce en sus artículos 21 y 50 el derecho a la vida y a la salud de las personas como un derecho fundamental, así como el bienestar de la población y su seguridad, los cuales por ende se tornan en bienes jurídicos de interés público. Ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.

IV.- Que en la sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, respecto a la calificación de los hechos que motivan un estado de necesidad y urgencia, la Sala Constitucional señaló que "(. . .) mediante la declaratoria de estado de necesidad y urgencia la Administración queda facultada para proceder mediante **la utilización de procedimientos administrativos excepcionales** -como lo es, por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria- para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales, o bien por actos del hombre. Así, la situación que justifique la "declaratoria de emergencia nacional" debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que sólo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito (. . .) la noción

de estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos (SIC) que no pueden solventarse mediante el ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.” (El resaltado no pertenece al original.)

V.- Que las instituciones públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes; bien jurídico tutelado este último, por cuya protección debe velar el Estado recurriendo a los principios de unidad estatal y al poder directivo que reviste su función.

VI.- Que la pandemia mundial causada por el COVID-19 ha ocasionado que las comunicaciones, el transporte marítimo, aéreo y terrestre y el comercio exterior en general se vean afectados ya que deben ajustarse a protocolos en los puertos, aeropuertos y fronteras que no fueron previstos para situaciones de emergencia ante una alerta epidemiológica sanitaria internacional. Esto ocasiona retrasos considerables en las entregas de todo tipo de mercancías y documentación, siendo ésta última esencial para tramitar los despachos aduaneros, especialmente de importación y tránsito.

VII.- Que en la coyuntura actual resulta imperioso readecuar los procedimientos ordinarios de manera que el flujo de mercancías no se detenga. Se debe garantizar el acceso a artículos de primera necesidad, alimentos, medicamentos e insumos médicos, entre otros; todo ello en aras de mitigar en la medida de lo posible los efectos de una contracción económica internacional.

VIII.- Que las instituciones con competencias de control relacionadas con el comercio exterior requieren readecuar sus procedimientos ordinarios ante la coyuntura descrita para disminuir los impactos perniciosos de la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y el mundo entero.

IX.- Que el artículo 2 ter de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, dispone en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos comerciales:

“Artículo 2 ter.- La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país, actuando de oficio o por denuncia. Esta Dirección también tendrá a su cargo la evaluación periódica de la aplicación de dichos tratados y acuerdos, tanto en términos económicos como jurídicos. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio Exterior contará con la obligada colaboración de los funcionarios de los ministerios y las instituciones afines a la materia, en las áreas de su respectiva competencia. Asimismo, podrá establecer las comisiones o los grupos de trabajo que estime pertinentes, con la participación de funcionarios de dichos ministerios e instituciones, para que lo asesoren y apoyen en la aplicación de los acuerdos comerciales y de inversión suscritos por el país.”

X.- Que por su parte el artículo 2 quáter de la Ley precitada establece:

*“Artículo 2 quáter.-La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, tendrá las siguientes funciones:
(...)*

b) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral, en cada una de las áreas y foros que sean competencia del Ministerio de Comercio Exterior, así como velar por el cumplimiento de tales compromisos.”

XI.- Que a efecto de dar efectivo cumplimiento a las competencias establecidas por la Ley 7638, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 28471-COMEX del 14 de febrero de 2000, Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior y sus reformas, dispone que la Dirección General de Comercio Exterior se organizará en una Dirección de Negociaciones Comerciales Internacionales, una Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales y una Unidad de Monitoreo del Comercio y la Inversión. Con el objeto de lograr un óptimo desempeño de sus funciones, las Direcciones contarán con un equipo común de asesores especializados en cada uno de los temas que son normalmente tratados en los acuerdos comerciales.

XII.- Que el Decreto Ejecutivo N° 34926-COMEX del 27 de noviembre de 2008, Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Arroz en Granza, otorgados al amparo del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, regula el proceso para solicitud de contingentes arancelarios de importación de arroz en granza, y al efecto dispone:

“Artículo 4°-Solicitudes. Cualquier persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, que se encuentre debidamente inscrita ante CONARROZ y que cumpla con el requisito de desempeño de compra de arroz en granza de cosecha nacional, podrá solicitar su participación en la distribución del contingente de importación al que hace referencia el artículo 1 de este Reglamento, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. COMEX podrá rechazar las solicitudes presentadas de forma incompleta, extemporánea o que contengan errores graves. Dicha solicitud constará por escrito en los formularios establecidos al efecto y deberá contener:

(...)

b) Certificación de inscripción como agroindustrial en el período vigente expedida por la Corporación Arrocera Nacional.

(...)

d) En el caso de las personas jurídicas, certificación de personería vigente, donde se indique el número de cédula jurídica asignado.”

XIII.- Que en relación con el trámite de los contingentes arancelarios de importación, al amparo del Tratado de Libre Comercio Costa Rica- China, dispone el artículo 4, del Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011, Reglamento para la Administración de los contingentes arancelarios de importación contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y República Popular China:

“Artículo 4º--Solicitudes. Cualquier persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, que haya registrado compras de cosecha nacional de frijol en el año calendario previo a la asignación, conforme con los mecanismos de control establecidos al efecto por el MAG, podrá solicitar su participación en la distribución del contingente de importación de frijol, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.”
COMEX podrá rechazar las solicitudes presentadas de forma incompleta, extemporánea o que contengan errores graves, según lo establecido en el artículo 14. Dicha solicitud constará por escrito en los formularios establecidos al efecto, y deberá contener:

(...)

c) En el caso de las personas jurídicas, certificación de personería vigente con no más de tres meses de emitida, donde se indique el número de cédula jurídica asignado.”

XIV.- Que el Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de setiembre de 2013, Reglamento para la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, dispone en relación con el trámite de los contingentes arancelarios de importación y exportación:

“Artículo 6º-Solicitud de autorización para el uso del contingente. El interesado en utilizar un contingente de importación regional o específico deberá aportar, junto con la solicitud de autorización para el uso del contingente, el Certificado de Exportación expedido por la autoridad competente de la Unión Europea, con base en el que se ampara la solicitud de autorización.

(...)

Artículo 14.- Solicitud. Toda persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, con interés en exportar un producto dentro de un contingente a la Unión Europea, solicitará a COMEX, previo a la exportación, la emisión de un Certificado de Exportación.

La solicitud de emisión de un Certificado de Exportación a la Unión Europea indicará la siguiente información y será acompañada de los documentos que a continuación se señalan:

b) En el caso de las personas físicas, se deberá adjuntar copia de la identificación oficial, y en el caso de personas jurídicas, deberá presentarse certificación de personería que acredite la facultad de actuar de quien gestiona la autorización, con no más de tres meses de haber sido expedida.”

XV.- Que el Decreto Ejecutivo N° 39938-COMEX del 29 de setiembre de 2016, Reglamento General sobre la Administración de Contingentes de Importación, establece en lo que interesa:

Artículo 6.- Requisitos de las solicitudes.

1. Toda persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica podrá solicitar su participación en la asignación de los contingentes de importación, para lo cual, deberá presentar ante la DGCE la solicitud mediante el formulario contenido en el Anexo Único del presente Reglamento. Sólo se tramitarán solicitudes presentadas en el formulario indicado, ya sea en físico o en electrónico.

(...)

11.- Documentos:

(...)

b. Certificación de Personería Jurídica emitida por un Notario Público, donde se indique el número de cédula jurídica asignado, o por el Registro Nacional;

c. Poder especial en caso de que la solicitud la efectúe una persona distinta al solicitante o al representante legal, en este último caso cuando se trate de personas jurídicas, con indicación expresa de que el Poder lo faculta para realizar dicha solicitud en su nombre;

d. Certificación emitida por un Notario Público en la que conste la naturaleza y propiedad de las acciones de la sociedad solicitante o de sus asociados, según corresponda;

e. Certificación emitida por un Notario Público o por el Registro Nacional, en la que conste el detalle de las personas que ejercen la representación legal e integrantes de la Junta Directiva de la sociedad;

(...)"

XVI.- Que la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) estima pertinente readecuar de forma temporal sus procedimientos administrativos para el trámite de contingente arancelarios de importación y exportación, de manera que estos no se tornen en un obstáculo innecesario al comercio exterior y al abastecimiento nacional en momentos de crisis.

Por tanto, dicta la siguiente Circular:

Se autoriza la realización de la revisión documental tratándose del trámite de contingentes arancelarios de importación y exportación, por parte de los funcionarios de la Dirección General de Comercio Exterior, con base en copias, impresiones o fotocopias simples de los documentos originales.

Artículo 1.- Objetivo.

El objetivo de la presente Circular consiste en procurar que los trámites relacionados con las actividades de comercio exterior se desarrollen de forma ágil y flexible, con el fin de no retrasar los flujos de comercio en tanto permanezca la emergencia epidemiológica sanitaria internacional, de manera que los trámites para la solicitud de autorización de contingentes arancelarios de importación y exportación, puedan ser realizados con la presentación de copias, impresiones o fotocopias simples de los documentos requeridos.

Artículo 2.- Revisión sobre la base de copias impresiones o fotocopias simples.

Durante la vigencia de la presente Circular los funcionarios de la Dirección General de Comercio Exterior, realizarán la verificación de los documentos que acompañan las solicitudes de contingentes arancelarios de importación y exportación sobre la base de copias, impresiones o fotocopias simples de la documentación requerida de conformidad con el trámite que corresponda, cuando los usuarios no tengan a disposición los documentos originales, con motivo de situaciones derivadas de la emergencia referida.

Artículo 3.- Conservación de documentos originales.

Los solicitantes de contingentes arancelarios de importación y exportación deberán conservar la documentación original una vez que la reciban.

Artículo 4.- Revisión posterior.

La Dirección General de Comercio Exterior, verificará con posterioridad la revisión de los documentos originales, ello de conformidad con los criterios de riesgo que se determinen, ya sea una vez finalizada la situación de emergencia o bien en forma concomitante al desarrollo de la misma, en el evento que los usuarios lleguen a disponer de los documentos originales.

Artículo 5.- Alcance.

La presente Circular es de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 6.- Vigencia.

Rige a partir de su comunicación. Publíquese igualmente en la página Web del Ministerio de Comercio Exterior, así como en el Diario Oficial La Gaceta. La presente Circular se mantendrá vigente en tanto rija la declaratoria de emergencia nacional sanitaria dispuesta por el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 o así lo disponga la Directora General de Comercio Exterior.

San José, 31 de marzo del 2020.—Marcela Chavarría Pozuelo, Directora General.—1 vez.—
Solicitud N° 193020.—(IN2020450353).